

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	107
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00199-00
ACCIONANTE	JORGE FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA
ACCIONADA	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor por el señor **JOSÉ FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.500 en contra de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que trabaja para el Cable Aéreo de Manizales en el cargo de auxiliar 3. Así mismo, que padece de las patologías denominadas "HIPERTENSIÓN Y DIABETES TIPO II" además de sufrir de múltiples dolores en el brazo y la muñeca, razón por la cual se encuentra incapacitado hasta el 25 de junio del 2020.

Por lo anterior, el 22 de mayo del 2020 su empleador le realizó la reinducción a su puesto de trabajo con todas las medidas de bioseguridad respectivas y con ocasión a lo precedente, elevó derecho de petición ante la entidad accionada donde informó sus patologías de base. Afirma que según Decreto expedido por el Presidente de la República debe permanecer en aislamiento.

No obstante, a la fecha no se le ha brindado una respuesta de fondo a su petición, en donde solicitó ser reubicado para prestar sus servicios por tele trabajo.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que la entidad accionada le brinde una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado por este mediante derecho de petición y en consecuencia se le reubique en un trabajo donde no tenga atención al público, dadas las patologías que padece, sumado a la emergencia sanitaria desatada en razón del Covid – 19.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto No. 730 del 23 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ASOCIACIÓN CABLE AÉREO - MANIZALES

Se pronunció frente a cada uno de los hechos objeto de la acción de tutela e indicó que la petición del señor Rodríguez Valencia aún no ha sido resuelta, toda vez que según el Decreto 491 del 2020 en su artículo 5, amplió los términos del derecho de petición, con lo cual, la entidad cuenta hasta el día 27 de julio del hogaño para proceder a lo pertinente.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de las incapacidades médicas.
- Contrato de trabajo.
- Certificación de evaluación periódica medico laboral del 20 de mayo de 2020.
- Informe de análisis de reintegro laboral emitido por ARL POSITIVA.
- Comunicación interna de reintegro laboral NOM 500-CI-417-20.
- Acuerdo de reubicación de puesto de trabajo NOM 500-CL-418-20.
- Acta de reintegro laboral de 22 de mayo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JORGE FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA** al no brindarle una respuesta a su solicitud adiada el 09 de junio del 2020.

Así mismo, deberá estudiarse si la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y al trabajo del señor **JORGE FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA** al no concederle la reubicación laboral, en razón a las patologías de base que padece el accionante en consonancia con la emergencia social y sanitaria desatada con ocasión al Covid – 19.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición.
- Del derecho a la reubicación laboral.
- Estudio del caso concreto.

3.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "**(i) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **(iii) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **(iv) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹”

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **“(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta**. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”²**.

3.5 DEL DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL

Frente a lo anterior, la Sentencia T 203 del 2017 de la Honorable Corte Constitucional indicó:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ibídem.

físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud^[54].

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002^[55] establece lo siguiente:

"Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."

Lo anterior significa que, frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios."

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** le brinde una respuesta clara y de fondo frente a su petición elevada el día 09 de junio del 2020, donde solicitó no ser reintegrado a sus labores de manera presencial, toda vez que padece de "DIABETES TIPO II E HIPERTENSIÓN" y los Decretos emitidos por la pandemia desatada por el Covid – 19 debe permanecer en aislamiento.

Ahora, en cuanto a la contestación del derecho de petición aludido, si bien es cierto, por regla general el término para contestar una solicitud de cualquier tipo es de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del petitorio según la Ley 1755 del 2015, también lo es que en el marco de la emergencia social y sanitaria desencadenada por el Coronavirus, se expidió el Decreto 491 del 2020, el cual en su artículo 5 reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

De este tamaño las cosas, se tiene que los 30 días de que trata el Decreto en mención se cumplen el día 27 de julio del 2020, con lo cual, resulta diáfano para esta sentenciadora que la entidad encartada se encuentra dentro del plazo legal establecido para resolver la solicitud del hoy accionante y por lo tanto, no se avizora la vulneración de derecho fundamental alguno que amerite una orden por parte de esta juez constitucional.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de reubicación laboral deprecada por el accionante, en razón a sus padecimientos de “HIPERTENSIÓN” y “DIABETES TIPO II” lo cual lo hace una persona vulnerable ante la pandemia generada por el Covid – 19, debe indicarse que esta judicial tampoco accederá a lo solicitado por las razones que se pasan a exponer a continuación.

En primer término, se tiene que el señor Jorge Francis Rodríguez Valencia es una persona de 49 años de edad, la cual está en una etapa plenamente productiva de su vida. Adicional, a la fecha, las patologías relacionadas en precedencia no tienen un nexo con su actual incapacidad, lo cual se evidencia en la historia clínica anexa a la presente causa.

Así mismo, el hoy accionante no se encuadra dentro de los presupuestos esbozados por la jurisprudencia constitucional para acceder a la reubicación petitionada toda vez que: **i)** No ha visto menguada su capacidad laboral ni física en razón de las enfermedades que lo aquejan; **ii)** Según certificación de evaluación médico laboral del 20 de mayo del 2020, el accionante se encuentra dentro del rango “bajo” en factor de riesgo por Covid – 19 en el trabajo, indicando que se encuentra en condiciones de trabajar; **iii)** Dentro del acta de reintegro laboral, se le

informó al actor de todas las medidas de bioseguridad que su empleador tiene en cuenta para la realización del trabajo, así como de las medidas que debía tomar en el trabajador en el trayecto de su casa al trabajo con el distanciamiento social respectivo.

Por último, dentro del informe elevado por la ARL POSITIVA en el cual se analiza el puesto de trabajo del accionante, se logra vislumbrar que en el lugar donde presta sus servicios puede mantener una distancia prudente entre él y las personas que debe atender en razón a sus funciones, lo cual, sumado a las medidas de bioseguridad implementadas y apelando a la autorresponsabilidad del tutelante, hacen que se encuentre en un entorno de bajo riesgo para realizar su labor.

En suma, todos los elementos obrantes al interior del expediente dan cuenta que no existe una causa legal ni constitucional por la cual el señor Rodríguez Valencia no deba retomar sus actividades laborales una vez cese la causa de su incapacidad, la cual se itera, nada tiene que ver con las patologías de base que presenta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **JOSÉ FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.500 en contra de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1459/2020-199

SEÑORES
ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
info@cableaereomanizales.gov.co
contacto@cableaereomanizales.gov.co

JOSÉ FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA
cavb2006@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 107 del 06 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales dentro de la presente acción de tutela invocada por el señor **JOSÉ FRANCIS RODRÍGUEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.500 en contra de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA